

# Boletín



# Oficial

DE LA

Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

**Artículo 1.º**—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

**Artículo 2.º**—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Artículo 3.º**—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1868).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA        | PESETAS | FUERA DE CORDOBA  | PESETAS |
|-------------------|---------|-------------------|---------|
| Trimestre. . . .  | 12'50   | Trimestre. . . .  | 15      |
| Seis meses. . . . | 21      | Seis meses. . . . | 28      |
| Un año. . . . .   | 40      | Un año. . . . .   | 50      |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.**—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.075

### Sección Provincial de Administración Local

El Ministerio de la Gobernación, en oficio de 17 de Marzo anterior, dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente que se tramita a instancia del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, (Córdoba) en solicitud de que se apruebe la Carta municipal que ha formulado para que rijan el orden económico del Municipio.

Resultando: Que formulado anteproyecto de Carta municipal, la Comisión Gestora en sesión extraordinaria fecha 10 de Septiembre de 1941 le prestó su aprobación.

Resultando: Que el proyecto tras su exposición al público en el plazo reglamentario fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha 16 de Septiembre de 1941.

Resultando: Que transcurrido el plazo reglamentario para cursar las reclamaciones que pudiera sugerir el proyecto sin que haya sido presentada reclamación alguna, por la Comisión Gestora y en sesión extraordinaria fecha 14 de Octubre de 1941, se aprobó la Carta con carácter definitivo.

Resultando: Que en el proyecto de Carta municipal redactado al amparo de las normas establecidas para los pueblos adoptados por la Ley de 13 de Julio de 1940, se estructura para el Ayuntamiento de que se trata el siguiente régimen económico; serán utilizables los recursos autorizados por los artículos 299, 308, 309 al 316, 350 y 539 al 545 del Estatuto y los que se autoricen por otras

Leyes sin orden de prelación alguno ni las restricciones de los artículos 531 y siguientes de dicho Cuerpo legal.

Se establece asimismo: arbitrio sobre la riqueza radicante, Ganadería, cereales, bellotas, aceite, leguminosas, vino, lana, carbón, patatas y productos de la huerta.

Arbitrio sobre los productos de la tierra autorizado por el artículo 309 del Estatuto y artículo 12 del Real Decreto fecha 3 de Noviembre de 1928 y el repartimiento general de utilidades.

El Repartimiento tendrá carácter de subsidiario. No regirán las limitaciones de las bases c) y e) del artículo 12 antes citado.

Se establecen las Comisiones de Evaluación según concreta el proyecto.

Los productos de la tierra estarán gravados, hasta el 3 por 100 y en el caso de se determina no serán de aplicación las limitaciones del artículo 370 del Estatuto municipal.

En el gravamen sobre el ganado se distinguen dos clases: Para el consumo local, que tributaria por el importe de carnes frescas y el de exportación que estará sujeto a la Ordenanza de almotacén y repeso.

El Ayuntamiento podrá apelar al crédito público en la forma y por los casos previstos en los artículos 539 al 545 del Estatuto.

Se establece que las disposiciones del Decreto Ley de 8 de Marzo de 1924 relativas al orden económico se acomodarán a la orientación y bases de la Carta municipal propuesta y en cuanto a la recaudación, que el Ayuntamiento podrá adoptar el sistema que estime más conveniente, por gestión directa, convenio, concierto o arriendo.

Resultando: Que pasado el proyec-

to al dictamen del Consejo Provincial de Protectorado municipal de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4.º, artículo 12 de la Ley de 13 de Julio de 1940, relativa a Ayuntamientos adoptados por el Caudillo, lo emite en 26 de Noviembre de 1941 en el sentido de que el proyecto merece las siguientes consideraciones: En cuanto al artículo 1.º de la Carta que no es de aplicación el 309 del Estatuto municipal; al 3.º que no es compatible el establecimiento del repartimiento de utilidades y el Arbitrio sobre los productos de la tierra; a los artículos 4.º y 5.º que no son admisibles las atribuciones encomendadas a las Comisiones de Evaluación con arreglo a la R. O. de 23 de Junio de 1927; al 7.º que deberá consignarse cuando nace la obligación de contribuir y estarse en las exacciones que se utilicen por esta norma 7.ª a las limitaciones del artículo 370 del Estatuto; a los artículos 9 y 12 que ha de referirse a los productos gravados por el arbitrio sobre los de la tierra; al 10 que no pueden gravarse los rendimientos del ganado y al 17 que no pueden arrendarse los arbitrios en que la Ley lo prohíbe, como sucede con el de los productos de la tierra.

Resultando: Que remitido el expediente a informe del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley municipal vigente, dictamina en síntesis; artículo 1.º se ha recogido en el artículo 309 del Estatuto municipal sin duda por que trata del arbitrio sobre los productos de la tierra, comprendido en la Carta como imposición exigible por el Ayuntamiento, más hallándose autorizada la exacción para determinados Ayuntamientos, debe ser eliminado dicho artículo 309 del mencionado artículo 1.º de la Carta, ya que aquel se refie-

re a la Hacienda de Entidades locales menores.

Tanto en el artículo 1.º del anteproyecto que se formó como en el proyecto definitivo de la Carta y también en el texto de éste publicado en el B. O de la provincia, se hace constar por error sin duda, entre los recursos a obtener los determinados por los artículos 316 al 350 del Estatuto municipal cuando deben ser los comprendidos entre los artículos 316 al 530 del mismo, puesto que en aquel caso no formarían parte de la imposición municipal de Hinojosa del Duque, otras percepciones permitidas por el Estatuto. Sobre la base de subsanar ese error debe hacerse la observación que el establecimiento de los recursos comprendidos en los artículos 525 al 530 mencionados, ha de sujetarse a las formalidades requeridas por éstos.

**Artículo 2.º** En cuanto a las riquezas y productos que como objeto de imposición se recogen en el, ha de tenerse en cuenta las observaciones que les afecten expuestas más adelante.

3.º Debe rechazarse dado el contenido del mismo, a virtud de la incompatibilidad existente entre el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra y el repartimiento general, conforme determinan la base c) del artículo 12 del R. D. Ley de 3 de Noviembre de 1928 pues la simultaneidad de ambas percepciones daría origen a duplicidad de imposición sobre conceptos que forman parte de ambos gravámenes.

Si el Ayuntamiento escogiera el arbitrio sobre los productos de la tierra, podría autorizarse su exacción en el régimen de Carta ya que viene consintiendo dentro de esta modalidad especial de administración local a Ayuntamientos que tienen más de 100.000 habitantes, como



ocurre en el de Hinojosa del Duque, pero ajustando el arbitrio a los preceptos del citado R. D. Ley a excepción de la limitación contenida en la base e) del artículo 12 del mismo, excepción que puede admitirse teniendo en cuenta que aún cuando el Municipio no obstante al parecer, la condición eminentemente agrícola que requiere la aplicación de la base citada, se trata de un Ayuntamiento adoptado que precisa recursos para reponer su Hacienda.

Artículo 4.º y 5.º Es aplicable el artículo 4.º la observación formulada en el anterior respecto a la pretendida simultaneidad del arbitrio sobre productos de la tierra y repartimiento general, añadiéndose la relativa a que éste, en caso de que sea la imposición estimada por el Ayuntamiento como subsistente entre ambas, ha de regularse por los preceptos de los artículos 461 y siguientes del Estatuto municipal, de donde no son admisibles las normas comprendidas en los artículos 4.º y 5.º salvo lo preceptuado en el artículo 4.º de que para establecer, en su caso, el citado repartimiento no es preciso tratándose de régimen de Carta la autorización a que se refiere el artículo 522 de dicho Cuerpo legal.

Artículo 6.º al 13. En relación con los gravámenes sobre los productos de la tierra que se pretenden, someter a imposición, extendiendo ésta a derivados de los mismos, al aceite y al vino y afectando también a tributación el ganado, bellota, lana y carbón de cuyas exacciones tratan los artículos 6.º al 13 de la Carta, ha de hacerse presente que del texto de los mencionados artículos no aparece de una manera clara e inequívoca la clase de percepción que ha de recaer sobre aquellos productos, ya que unas veces se habla de transacciones, otras de llevar a tributar a los artículos citados no por la tasa de almotacenia y repeso con la limitación del artículo 370 del Estatuto municipal, sino por el arbitrio sobre los productos de la tierra o, cuando proceda, por este y por aquella con dicha limitación, y otras de someterles únicamente al mencionado arbitrio.

Sin una precisión y de limitación de conceptos que vayan a recogerse, bien en el arbitrio sobre productos de la tierra, en el cual no caben los derivados u obtenidos por manipulación de aquellos, ya que el arbitrio sobre pesas y medidas en que puede suponerse fundadamente que se pretende transformar el derecho de almotacenia y repeso al intentarse salvar el límite del mismo gravando el valor del producto y requiriendo que conforme al artículo 10.º de la Carta en las operaciones de compraventa se abonen los correspondientes derechos, o finalmente, los que haya de afectar la propia tasa de almotacenia que debe exigirse exclusivamente cuando se presta el servicio, no se estima aceptado, a juicio de este Ministerio, que recaiga sanción favorable, según queda dicho en cuanto a los artículos 6.º al 13.º de que se trata, dado el texto de los mismos.

Otras consideraciones cabe formular respecto a tales artículos cuales son, la de que ni la existencia de productos dedicados al consumo de los cosecheros, ni las operaciones de compraventa de aquellos han de ser reputadas de clandestinas por el mero hecho de no haberse satisfecho la tasa o arbitrios correspondientes ya que para tales casos hay sanción administrativa y calificación del acto adecuada la de que no debe entor-

pecerse el tráfico comercial con el sometimiento de los contratos de compraventa al visado municipal, en atención de que el Ayuntamiento puede utilizar otros procedimientos por los que conozca las cantidades exportadas a otros términos y las reservadas para el consumo del Municipio o de los cultivadores; y la de que no deben imponerse trabas a las adquisiciones de productos intervenidos por un Organismo Oficial, como el Servicio Nacional del Trigo imputándole la obligación de cuidar si ha percibido el Municipio de Hinojosa del Duque sus impuestos o tasas que fueren procedentes.

Si el Municipio desea gravar especies no comprendidas en el arbitrio sobre productos de la tierra, como lana, carbón y ganado, ha de precisar el tipo de gravamen y casos de aplicación, sin que sea necesario comprender las exacciones a que legalmente se hallen ya sujetos por estar permitidas en el Estatuto municipal. Es preciso pues, que en la Carta se recojan, entre otros extremos una de las dos imposiciones, repartimiento general o arbitrios sobre productos de la tierra ajustado a los preceptos porque se regula actualmente con la excepción antes indicada, en su caso la tasa de almotacenia con la limitación establecida por el artículo 370 del Estatuto municipal sirve de garantía al contribuyente o el arbitrio sobre pesas y medidas, con las peculiares características propias de aquella o de éste, respectivamente para que pueda distinguirse cual de las dos imposiciones es la que se establecen aun cuando a los efectos del 10 por 100 del arbitrio no se perciba esa participación por el Tesoro tratándose de Ayuntamientos adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de 13 de Julio de 1940; y, finalmente el nuevo gravamen que se establezca sobre artículos no incluidos en el arbitrio sobre productos de la tierra, con las características del mismo que servirán para determinar si puede ser autorizado en atención exclusivamente de tratarse de Ayuntamiento adoptado.

Artículo 14. Respecto al apartado b) de la letra a) de este artículo de la Carta debe tener presente el Ayuntamiento lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley municipal vigente referente al rendimiento de aprovechamientos comunales.

Artículo 16. Puede admitirse introduciendo en el mismo una modificación en el sentido de que declare la vigencia de la Carta así como la de las disposiciones del Estatuto municipal en cuanto no se oponga a ella y teniendo presente lo prevenido en el artículo 17 de la Ley de 13 de Julio de 1940, antes citada.

Artículo 17. En su relación con el 14. Ha de recharzarse en el la facultad de poder arrendar el Ayuntamiento el arbitrio sobre productos de la tierra cuyo procedimiento de recaudación no es aplicable a éste conforme lo dispuesto en el número 7 de la R. O. de 8 de Marzo de 1929.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley municipal vigente, la Carta municipal deberá ser aceptada o rechazada en su totalidad, sin que pueda modificarse el texto acordado por el Ayuntamiento.

El Consejo de Ministros con fecha 1.º del actual de conformidad con lo informado por el Ministerio de

Hacienda y el Consejo de Estado ha acordado denegar la aprobación a la Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque para el régimen económico del Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución transcrita.

Córdoba 3 de Abril de 1943.

EL GOBERNADOR CIVIL

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Núm. 1.121

#### Central Reguladora de patatas y Boniatos de Córdoba

Se pone en conocimiento del público en general que próxima la recolección de la cosecha de patata temprana, he resuelto se rijan por las siguientes normas:

1.º Toda cosecha de patatas quedará intervenida y a disposición de esta Central Reguladora.

2.º La Central Reguladora es el único Organismo, por delegación del Ilmo. Sr. Comisario de Recursos, capacitado para la extensión de guías de circulación dentro de la provincia.

3.º Los cosecheros de patata temprana en este término municipal, tendrán la obligación de presentar antes del día quince del mes en curso, declaración jurada por duplicado de la siembra efectuada y recolección probable con arreglo al modelo que se le facilitará en la Secretaría de esta Central sita en calle Blanco Belmonte, 21.

Estas declaraciones irán visadas por el Sr. Secretario de la Central, siendo devuelto al declarante el duplicado de la misma, quien lo tendrá en su poder a efectos de supuesta inspección. En el caso de que el declarante no sepa escribir, se le diligenciarán las declaraciones en esta Central Reguladora gratuitamente.

4.º Los productores, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 325 tendrán derecho a la reserva de 150 kilos por persona de las inscritas en su cartilla familiar de racionamiento y por obrero fijo que habite bajo su mismo techo, así como la cantidad que estime oportuna para la próxima siembra.

5.º Los propietarios que no declarasen en el término dado en el apartado 3.º se considerarán como ocultadores y se trasladará el tanto de culpa a la Fiscalía Provincial de Tasas.

6.º Para la circulación de la patata desde la huerta a la casa del productor o almacén del intermediario, dentro de este término municipal será preciso un conduce expedido por esta Central Reguladora. Para la circulación entre distintos términos vecinales será precisa la guía única de circulación.

Córdoba 5 de Abril de 1943.—El Gobernador Civil Presidente, **Ramón Risueño Catalán.**

## Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría

Negociado de Fomento

Núm. 1.128

### A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día veintiseis del corriente mes, acordó anunciar un concurso de destajo para contratar la ejecución en el camino vecinal PROLONGACION DEL CAMINO VECINAL DE RUTE A LA HOZ HASTA LA ALDEA DEL HIGUERAL, de las obras siguientes:

Empleo de 1.320 metros cúbicos de piedra tomada del acopio hasta convertirla en firme consolidado, incluso adquisición y empleo de los demás materiales.

Limpieza o apertura de cunetas y taludes en toda la longitud del camino.

El presupuesto de ejecución de estas obras es el de VEINTE Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA PESETAS CON SIETE CENTIMOS (22.880 07 pesetas), admitiéndose proposiciones en la Secretaría de esta Excm. Diputación durante las horas de las diez a las trece hasta el día seis del próximo mes de Mayo.

La apertura de los pliegos tendrá lugar el siguiente día siete, a la hora de las doce, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación; debiendo estar estos reintegrado con una póliza del Estado de cuatro pesetas y cuenta céntimos y un timbre provincial de seis pesetas.

Los pliegos de condiciones, el presupuesto de destajo, el proyecto general y demás documentos, están a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Fomento de la Secretaría, durante los días y horas hábiles hasta el mencionado día seis de Mayo.

Los concursantes deberán acompañar a su proposición su cédula personal y el documento que acredite que ha constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de DOS POR CIENTO del importe del presupuesto que asciende a CUATRO CIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON SESENTA CENTIMOS (457'60 pesetas) como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Presidente, **Enrique Salinas.**

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 1.115

Nombramiento acordado por la Junta provincial de Primera Enseñanza, en sesión celebrada el día 31 de Marzo próximo pasado y extendido por el señor Presidente de la misma en dicha fecha.

Sustituto: don Manuel Tirado López, Pedroche núm. 1.

Córdoba 3 de Abril de 1943.—Jefe de la Sección, **Manuel Guerra.**



## Abogacía del Estado

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 6.069

Por el presente, se hace saber a las Entidades del Cabildo que a continuación se expresan, que en el término de quince días, improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, habrán de satisfacer al Tesoro, las cantidades que se consignan, que les han sido liquidadas por el impuesto sobre bienes de personas jurídicas, correspondientes al año 1943, previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada, y habrán de pagar también el interés de demora correspondiente, hasta el día en que realice el pago.

ENTIDADES DE CORDOBA Pesetas

|                                                     |        |
|-----------------------------------------------------|--------|
| Escuelas de la Inmaculada Concepción.....           | 18'72  |
| Obra Pía de don Antonio Pardo.....                  | 15'72  |
| Obra Pía de la Señora Marquesa de los Trujillos.... | 87'90  |
| Obra Pía de don Fernando Reina Aguayo.....          | 41'04  |
| Obra Pía de don José Medina Corella.....            | 129'32 |
| Obra Pía de don Fernando Soto.....                  | 79'21  |
| Obra Pía de don Fernando Sánchez Castillejo.....    | 59'47  |
| Obra Pía de don Mateo Miguel de S. Llorente.....    | 191'83 |
| Obra Pía de don Diego Beloso de Vargas.....         | 34'14  |
| Obra Pía Asilo del Buen Pastor.....                 | 9'63   |
| Obra Pía de don Antonio Guzmán.....                 | 9'23   |
| Obra Pía de don Juan Valderrama.....                | 4'21   |
| Obra Pía de don Pedro Salazar Góngora.....          | 66'88  |
| Obra Pía de don Bernardo Alderete.....              | 5'09   |
| Obra Pía de don Cristóbal Muñoz Baena.....          | 6'49   |
| Obra Pía de don Diego de Tamará.....                | 5'48   |
| Obra Pía de don Martín Escobar.....                 | 16'29  |
| Obra Pía de don Pedro Buxeda Bonilla.....           | 16'46  |
| Obra Pía de don Antonio García Paredes.....         | 44'18  |
| Obra Pía de don Garcilaso Inca de la Vega.....      | 15'32  |
| Obra Pía de don Alonso Gómez Cárdenas.....          | 23'67  |
| Obra Pía de don Diego Millán de la Chica.....       | 59'59  |
| Obra Pía de don Francisco Escudero.....             | 45'34  |
| Obra Pía de don Juan Antonio del Rosal.....         | 28'94  |
| Obra Pía de don Francisco Savariego.....            | 6'02   |
| Obra Pía de don Alonso Ortiz Clavijo.....           | 3'59   |
| Obra Pía de don Antonio Castillejo.....             | 6'37   |
| Obra Pía de don Juan del Rosal Ríos.....            | 28'64  |

|                                                     |        |
|-----------------------------------------------------|--------|
| Obra Pía de don Diego Aguilar Pino.....             | 1'65   |
| Obra Pía de don Pedro Salazar Vargas.....           | 2'08   |
| Obra Pía de don Diego Mardones.....                 | 36'96  |
| Obra Pía de don Alonso Salacines.....               | 37'80  |
| Obra Pía del Santuario de la Fuensanta.....         | 11'74  |
| Obra Pía de don Francisco de los Infantes Aguayo... | 10'94  |
| Obra Pía del Hospital Mayor de San Sebastián.....   | 5'08   |
| Obra Pía de don Martín del Cerro.....               | 17'11  |
| Fundación de la Sra. Marquesa de Cabriñana....      | 8'38   |
| Fundación de don Francisco Paez Lara.....           | 73'67  |
| Obra Pía del señor Duque, viudo de Denia.....       | 81'13  |
| Capellanía de don Alonso García Cortés.....         | 6'36   |
| Capellanía de don Juan López y doña María Ruiz...   | 91'33  |
| Capellanía de doña Isabel Martín.....               | 14'51  |
| Capellanía de don Francisco López Reina.....        | 12'06  |
| Capellanía de doña Isabel Fernández Sepúlveda....   | 217'46 |
| Capellanía de don Juan López Pastor.....            | 22'87  |
| Capellanía de don Alonso García Cortés.....         | 44'49  |
| Capellanía de D. Juan Aguilar Mesa.....             | 34'08  |
| Capellanía de don Francisco Torreblanca.....        | 52'70  |
| Capellanía de doña María Alonso.....                | 15'48  |
| Administración General de Capellanías.....          | 19'27  |
| Capellanía de don Bartolomé Berlanga.....           | 17'34  |
| Administración de Capellanías del Obispado.....     | 30'07  |
| Capellanía de don Antonio Bañuelos.....             | 33'68  |
| Capellanía de don Juan Torquemada.....              | 67'71  |
| Capellanía de don Pedro Caballero Calzadilla.....   | 15'66  |
| Capellanía de don Sancho Paez Castillejo.....       | 51'70  |
| Capellanía de don Matías Munester.....              | 44'49  |
| Capellanía de don Juan de Góngora.....              | 42'24  |
| Capellanía de doña Isabel Aranda.....               | 22'87  |
| Capellanía de don Martín López Luna.....            | 16'67  |
| Capellanía de doña Luisa de los Infantes.....       | 8'46   |
| Capellanía de doña Ana María Díaz Aguayo.....       | 7'15   |
| Capellanía de don Antón de Toro.....                | 37'29  |
| Capellanía de don Andrés Orellana.....              | 22'87  |
| Capellanía de don Gerónimo Ramírez Jaón.....        | 18'07  |
| Capellanía de doña Inés Fernández.....              | 26'47  |
| Capellanía de don Juan Torres.....                  | 19'42  |
| Capellanía de don Antonio Lara Bañuelos....         | 11'32  |
| Capellanía de don Francisco Manuel Osuna.....       | 94'94  |

|                                                    |          |
|----------------------------------------------------|----------|
| Capellanía de don Alonso Juárez.....               | 6'15     |
| Capellanía de doña María Pérez, la viuda.....      | 109'76   |
| Capellanía de doña Beatriz Rivera.....             | 9'97     |
| Capellanía de don Francisco López Reina.....       | 22'87    |
| Capellanía de doña Catalina Álvarez.....           | 22'87    |
| Capellanía de don Alonso Fernández.....            | 18'40    |
| Capellanía de doña Ana Rojas e Isabel Berlanga.... | 30'88    |
| Capellanía de don Alonso Cárdenas.....             | 12'46    |
| Capellanía de don Juan Páez Valenzuela.....        | 2'85     |
| Capellanía de don Bartolomé Velasco.....           | 263'23   |
| Fundación de don Francisco Madrid.....             | 37'29    |
| Fundación de don Alvaro García de los Cabrerros... | 15'66    |
| Fundación de don Diego Díaz Bello.....             | 37'29    |
| Patronato del Cabildo Catedral.....                | 2.629'35 |
| Fundación de don Pedro González de Hoces.....      | 176'21   |
| Obra Pía de don Nicolás Moyano Armenta.....        | 81'77    |

Córdoba 29 de Marzo de 1943.—  
El Abogado del Estado, Francisco Garrote.

## Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.966

## CAJA DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos en cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, con los números nueve de entrada y cinco mil novecientos diez y siete de registro correspondiente a un depósito por valor de seiscientos veinte pesetas; constituido por D. Santiago Calderón Bravo, para responder del servicio de la conducción del Correo entre Obejo y su estación férrea del Vacar, a disposición de la Dirección General de Correos. Se previene a la persona en cuyo poder se encuentre, lo presente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del Reglamento de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte y nueve.

Córdoba ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. El Interventor de Hacienda, Pedro Sánchez.

## JUZGADOS

MERIDA

Núm. 1.074

Don Jancinto Blanco Camarero, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA.—En la ciudad de Mérida a doce de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—El señor don Jacinto Blanco Camarero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Eugenio Calzado Azores, domiciliado en esta ciudad y de profesión empleado, representado por el Procurador don Luis Matute Suárez y dirigido por el Letrado don Martín Girbal Dueñas; y de la otra, como demandados: doña Remedios Rodríguez Alvarado, por su propio derecho y como heredera de don Clemente A. Gallardo Bravo, domiciliada en Monforte de Lemus y dedicada a sus labores; don Florián y don Jaime Gallardo Bravo, como herederos del citado don Clemente A. Gallardo, vecinos, respectivamente de Badajoz y de Córdoba, sin que conste su profesión y contra las demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener algún derecho en la sucesión del don Clemente A. Gallardo, sin representación en estos autos ni defensa, en los cuales se encuentran declarados en rebeldía; sobre reclamación de diez mil pesetas de principal, intereses legales desde la interposición de la demanda, y costas.

FALLO: Que estimando en todas sus partes la demanda inicial de estos autos promovida por el Procurador don Luis Matute Suárez en nombre y representación de don Eugenio Calzado Azores vecino de esta ciudad, contra doña Remedios Rodríguez Alvarado, vecina de Monforte de Lemus, por su propio derecho y como heredera de don Clemente A. Gallardo Bravo, contra don Florián y don Jaime Gallardo Bravo, el primero, vecino de Badajoz y el segundo de Córdoba, todos dichos demandados constituidos en rebeldía, contra las personas desconocidas e inciertas que pudieran tener algún derecho hereditario en la referida sucesión del don Clemente A. Gallardo Bravo, y en su consecuencia debo declarar y declaro que los demandados con el carácter con que lo son en estos autos, vienen obligados a pagar al actor don Eugenio Calzado Azores la cantidad de diez mil pesetas importe del contrato de préstamo que con fecha diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y seis hizo al don Clemente A. Gallardo Bravo que se consigna en el documento privado que se ha acompañado a la demanda; más ciento setenta y seis pesetas con noventa y cinco céntimos, importe del reintegro y derechos reales satisfechos por dicho documento, más los intereses legales



de las referidas diez mil pesetas desde la interposición de la demanda y costas causadas en este juicio a cuyo pago se condena expresamente a referidos demandados.

Notifíquese esta sentencia a las personas demandadas desconocidas e inciertas que pudieran tener algún derecho hereditario en la sucesión de don Clemente A. Gallardo Bravo por medio de cédula en forma de edicto en la que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el del Estado, y en cuanto a los demandados que tienen domicilio conocido y se hallan en rebeldía, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil si dentro de tercero día al siguiente al de la notificación del actor no solicitara este que se le notifique personalmente a referidos demandados.

Así por esta mi sentencia dictada en justicia lo pronuncio mando y firmo.—Jacinto Blanco.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva quedan preinsertos, se notifique en forma a los demandados doña Remedios Rodríguez Alvarado, don Florián y don Jaime Gallardo Bravo que se encuentran en rebeldía, expido el presente que firmo en Mérida a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Jacinto Blanco.—El Secretario judicial, Firma ilegible.

#### MONTORO

Núm. 1.110

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el Procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan Antonio Benítez Romero, contra don Manuel Cano del Rosal, en reclamación de cantidad y he mandado sacar a pública subasta para su venta la finca que después se describirá señalándose para su remate el día trece de Mayo próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle Mártires de la Cruzada número diez y nueve.

#### FINCA

Una casa situada en la calle Peñuelas de esta población, marcada con el número seis, con una superficie de quinientas veinte y seis varas equivalentes a trescientos sesenta y siete metros y cincuenta y tres medio decímetros cuadrados, linda por la derecha entrando con la casa número cuatro de los herederos de don Antonio Lara Coca, izquierda con la número ocho de don Bartolomé Benítez Romero y por la espalda la calle Ceniza, con un valor de seis mil pesetas.

#### CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades fijadas.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los citadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cuarta. Los títulos y certificaciones a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario Pedro Criado.

Núm. 1.111

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el Procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de la Protectora Montoreña, S. A., contra Juan Martín Madueño Molina en reclamación de cantidad, y he mandado sacar a pública subasta para su venta la finca que después se describirá señalándose para su remate el día siete de Mayo próximo, a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Mártires de la Cruzada número diez y nueve.

#### FINCA

Una molina aceitera situada en la calle Cava de esta población, señalada con el número cuatro, cuya superficie no consta, linda por la derecha entrando con corrales, de las casas de los herederos de don Andrés León Serrano, y por la izquierda y espalda con otra de los herederos de Pedro Manuel Notario Benítez, con un valor de diez y seis mil pesetas; (16.000 pesetas).

#### CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades fijadas.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cuarta. Los autos y certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

Núm. 1.112

Don Miguel Cruz Cuenca, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado

se siguen autos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Juan Antonio Benítez Romero, contra Manuel González Artel y Francisco Cerezo Fuentes, en reclamación de cantidad y he mandado sacar a pública subasta para su venta las fincas que después se describirán señalándose para su remate el día siete de Mayo próximo a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Mártires de la Cruzada número diez y nueve.

#### FINCAS

Primera. Una casa en la calle Córdoba de Adamuz, marcada con el número diez y siete, su fachada mira al Norte linda por la derecha entrando con la número diez y nueve de Diego Ruiz, izquierda la del quince de Juan León y espalda casa de Domingo Martínez y Antonio Muñoz, se compone de dos puertas sin encamarar, el primero consta de una cocina a la izquierda entrando y una habitación a la derecha y en el segundo cuerpo una habitación a la derecha y otra a la izquierda y dos habitaciones a la derecha en el patio con su corral, tiene nueve metros y veinte centímetros de fachada por veinte metros cuarenta centímetros de fondo o sea una superficie de ciento ochenta y siete metros sesenta y ocho decímetros cuadrados con un valor de tres mil pesetas; (3.000 pesetas).

Segunda. Una suerte de olivar en el término de Adamuz, sitio Cerro de la Plata, cabida una hectárea cincuenta y tres áreas y dos centiáreas, con ciento ochenta olivos, parte de monte, linda al Norte propiedad de Alonso Díaz, Este con el Arroyo El Manzanar, Sur olivos de herederos de Francisco Pérez, y Oeste con terrenos de Juan Cano Grande, con un valor de mil cuatrocientas pesetas (1.400 pesetas).

Tercera. Otra suerte de olivar en el término de Adamuz, sitio María Lara, con cuarenta y cuatro olivos, cuarenta áreas y ochenta y una centiáreas linda al Norte y Oeste olivos de Francisco Díaz García, Este con el Arroyo del Manzanar y al Sur olivos de José Mancheño, con un valor de trescientas pesetas, (300 pesetas).

Cuarta. Otra suerte de olivar en el término de Adamuz sitio Cañada de María Lara, con doscientos ochenta olivos, sin que conste la superficie, linda al Norte olivos de Juan Antonio Cano, Este y Sur herederos de Manuel Obrero y al Oeste Salvador Valverde, con un valor de dos mil doscientas pesetas, (2.200 pesetas).

Quinta. Otra suerte de olivar término de Adamuz, nombrada Peñón del Agua Fría de cabida de una hectárea, veintidós áreas, y cuarenta y dos centiáreas, con ciento noventa olivos, linda al Norte y Sur con otros de Francisco Cerezo Fuentes, Este Pedro Díaz Mancheño y al Oeste Rafael Muñoz Grande, con un valor de mil cuatrocientas pesetas, (1.400 pesetas).

Sexta. Otro olivar en el término de Adamuz, al pago de los aulagares, con ochocientos cincuenta y nueve olivos, setenta plazas y parte de cerca, en una superficie de seis hectáreas, doce áreas, diez centiáreas, linda al Este con el Arroyo de Tamujosillo, Sur olivos de María Josefa Arenas, Norte tierras y olivos de Mariano Villalba y al Oeste con otros de Alonso de Moya, con un valor de seis mil pesetas (6.000 pesetas).

Séptima. Otra suerte de olivar término de Adamuz, paraje de los Aulagares con doscientos cuarenta

olivos en una hectárea, cincuenta y tres áreas, y tres centiáreas, linda al Este olivos de Juan Ayllón, Norte Alonso Regalón Lindo, Oeste otros de Bartolomé Arévalo y Sur herederos de Miguel Fernández Copado, con un valor de mil novecientas pesetas (1.900 pesetas).

Octava. Otra suerte de olivar término de Adamuz, pago de María Lara, cabida de una hectárea, cincuenta y ocho áreas y once centiáreas, con doscientos once olivos linda al Norte otros de Manuel Obrero al Este y Sur los de María Molina, y al Oeste Juan Cano, con un valor de mil seiscientas pesetas (1.600 pesetas).

Novena. Otro olivar en el mismo término y pago que la anterior de cabida una fanega y tres celemines de cuerda equivalente a setenta y seis áreas, y cincuenta y una centiáreas con noventa y nueve olivos linda al Norte otros de los herederos de Francisco Javier Moreno, Este los de Francisco Molina Cerezo, Sur otro de herederos de Pedro José Molina, y Oeste los de herederos de Rafael Molina Cerezo, con un valor de seiscientas pesetas (600 pesetas).

#### CONDICIONES

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las cantidades fijadas.

Segunda. Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidas.

Cuarta. Los títulos y certificaciones y autos a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a las responsabilidades de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Montoro a treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

#### CORDOBA

Núm. 944

Viuda de Manuel González Alonso, domiciliada últimamente en Posadas, provincia de Córdoba, con residencia actual en Barcelona, de ignorado domicilio comparecerá en término de treinta días a contar de la fecha de la inserción de este edicto ante el Capitán de Artillería Juez de Ejecutorias don José González Soto, residente en Córdoba en calle Encarnación Agustina número 1, para que declare en el procedimiento instruido por fallecimiento de su marido, advirtiéndole, que de no verificarlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Córdoba 16 de Marzo de 1943.—El Capitán Juez de Ejecutorias, José González Soto.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA